SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, en materia de sanciones a vehículos impedidos de efectuar transporte público y de escolares.

BOLETÍN N° 7.815-15

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros, en trámite de segundo informe, el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, en materia de sanciones a vehículos impedidos de efectuar transporte público y de escolares, con urgencia calificada de “suma” el 2 de julio de 2013.

- - - - - - -

Durante el estudio de este proyecto de ley, vuestra Comisión contó con la participación del Asesor Legislativo del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos González; de la Jefa del Programa Nacional de Fiscalización de la Subsecretaría de Transportes, señora Paula Flores y del Encargado Legal de dicho Programa, señor Raúl Carrasco.

- - - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: no hay.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hay.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: las signadas con los números 1; 2; 2 bis; 3; 5; 5 bis y 6.

IV.- Indicaciones rechazadas: la signada con el número 4.

V.- Indicación retirada: no hay.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

- - - - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

La Comisión se abocó al estudio de las 8 indicaciones presentadas al texto del proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, dejando constancia del debate de que fueron objeto, como asimismo de las disposiciones en que ellas inciden y de los acuerdos adoptados sobre las mismas.

El proyecto aprobado en general por el Honorable Senado consta de dos artículos permanentes.

ARTÍCULO PRIMERO

Modifica el artículo 9º de la ley Nº 19.040, que establece normas para adquisición por el Fisco de vehículos que indica y otras disposiciones relativas a la locomoción colectiva de pasajeros.

Artículo 9º

El artículo 9º de la ley 19.040, señala que el empresario del transporte público de pasajeros que realice servicios de transporte de locomoción colectiva con vehículos impedidos de hacerlo según disposiciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones y en resguardo de la seguridad o de la preservación del medio ambiente, será sancionado con una multa, a beneficio fiscal, de hasta el valor equivalente a diez unidades tributarias mensuales.

Su inciso segundo indica que a las personas que condujeren vehículos afectos a las normas referidas, en caso de no ser dueñas del vehículo, se les aplicará el régimen del inciso final del artículo 198 de la ley N° 18.290.

Su inciso tercero dispone que en tales casos, los vehículos serán retirados de la circulación por Carabineros de Chile, poniéndolos a disposición del tribunal competente en los lugares habilitados por las Municipalidades para tal efecto, aplicándose lo dispuesto en el inciso

segundo del artículo 161 de la ley citada en el inciso anterior, al propietario del vehículo.

Su inciso final señala que conocerán de estas infracciones los jueces de policía local, de acuerdo con sus atribuciones generales.

El artículo primero aprobado en general por la Comisión, incorpora al artículo 9° de la ley N° 19.040, el siguiente inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo a cuarto a ser incisos tercero cuarto y quinto, respectivamente:

"Cuando la prestación del servicio se haga en un vehículo que no se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, la multa será de tres a quince unidades tributarias mensuales.".

A este artículo primero se presentó una indicación signada con el Nº 1.

Indicación Nº 1

1.- Del Honorable Senador señor Chahuán, para incorporar, en el inciso segundo propuesto, la siguiente oración final: "En caso de reincidencia la multa será de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.".

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chahuán y Girardi.

Indicación Nº 2

2.- Del Honorable Senador señor Chahuán, para intercalar el siguiente Artículo Primero Bis:

"**Artículo Primero Bis**.- Reemplázase en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, del artículo 9° de la ley N° 19.040, la frase "el régimen del inciso final del artículo 198 de la ley N° 18.290", por "una multa de uno coma cinco a tres unidades tributarias mensuales".

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chahuán y Girardi.

Indicación Nº 2 bis

2 bis.- Del Honorable Senador señor Chahuán, para intercalar el siguiente Artículo Segundo Bis:

"**Artículo Segundo Bis**.- Incorporase en el inciso tercero que pasa a ser cuarto, entre las expresiones "los vehículos serán retirados de la circulación por Carabineros de Chile" y ", poniéndolos a disposición del tribunal competente en los lugares habilitados por las Municipalidades para tal efecto," la frase "o Inspectores Fiscales".

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chahuán y Girardi.

Con las modificaciones formales introducidas por la Comisión, en base a las indicaciones aprobadas, este artículo quedó redactado, en los siguientes términos:

"**Artículo Primero**.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 9° de la ley N° 19.040:

1.- Agrégase, el siguiente inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo a cuarto a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

"Cuando la prestación del servicio se haga en un vehículo que no se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, la multa será de tres a quince unidades tributarias mensuales. **En caso de reincidencia la multa será de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.".**

2.- Reemplázase el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:

"A las personas que condujeren vehículos afectos a las normas referidas, en caso de no ser dueñas del vehículo, se les aplicará **una multa de uno coma cinco a tres unidades tributarias mensuales**.".

3.- Incórporase en su inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, entre las expresiones "los vehículos serán retirados de la circulación por Carabineros de Chile" y ",poniéndolos a disposición del tribunal competente en los lugares habilitados por las Municipalidades para tal efecto", la frase "**o Inspectores Fiscales.**".

ARTÍCULO SEGUNDO

Modifica el artículo 7º de la ley Nº 19.831, que crea el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares.

Artículo 7º

El artículo 7º de la ley 19.831, dispone que la circulación de vehículos realizando transporte escolar, sin estar habilitados para ello, constituye una infracción gravísima a la ley Nº18.290, de Tránsito.

El artículo segundo aprobado en general por la Comisión, modifica la ley N° 19.831, en el siguiente sentido:

a) Reemplácese en su artículo 7° el texto a continuación de la frase “sin estar habilitados para ello,” por “será sancionada con multa a beneficio fiscal de tres a quince unidades tributarias mensuales, de cargo del propietario del vehículo.”.

b) Incorpórense en el artículo 7° los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Si el conductor que fuere sorprendido cometiendo dicha infracción corresponde a una persona distinta del propietario, se le aplicará el régimen del inciso final del artículo 200 del decreto con fuerza de ley N° 1, del 27 de diciembre de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, Ley de Tránsito.

En caso que un vehículo sea sorprendido circulando en las condiciones señaladas en el inciso primero, será retirado de circulación por Carabineros de Chile, poniéndolo a disposición del tribunal competente en los lugares habilitados por la Municipalidades para tal efecto, aplicándose respecto de su propietario lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 156 del Decreto con Fuerza de Ley citado en el inciso anterior.”.”.

A este artículo segundo se presentaron cinco indicaciones signadas con los N^{os} 3, 4, 5, 5 bis y 6.

Letra a)

Indicación Nº 3

3.- Del Honorable Senador señor Chahuán, para incorporar, luego de las expresiones “de cargo del propietario del vehículo.”, la siguiente oración final: “En caso de reincidencia, la multa será de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chahuán y Girardi.

Hacemos presente que la Comisión acordó, suprimir en este inciso la frase “**constituye una infracción gravísima a la ley Nº 18.290, de Tránsito**”, ya que el espíritu de la modificación es sancionar con la multa que se señala. Asimismo, con la finalidad de facilitar la comprensión de esta norma se sustituyó el encabezamiento del artículo 2º y el inciso primero, por el siguiente:

“**Artículo Segundo.- Modifíquese el artículo 7º de la ley N° 19.831, en el siguiente sentido:**

a) Reemplácese el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 7º.- La circulación de vehículos realizando transporte escolar, sin estar habilitados para ello, será sancionada con multa a beneficio fiscal de tres a quince unidades tributarias mensuales, de cargo del propietario del vehículo. En caso de reincidencia, la multa será de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.”.

Letra b)

Indicación Nº 4

4.- De los Honorables Senadores señores Larraín Fernández y Uriarte, para sustituir el inciso segundo que se propone, por el siguiente:

“Si el conductor que fuere sorprendido cometiendo dicha infracción corresponde a una persona distinta del propietario, será sancionado con infracción gravísima.”.

Durante el estudio de esta indicación se hizo presente que se refiere al sistema anterior de sanciones, contemplado en la ley Nº 18.290, de Tránsito, por lo tanto, es contradictoria con el resto de las disposiciones de esta iniciativa legal.

- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chahuán y Girardi.

Indicación Nº 5

5.- Del Honorable Senador señor Chahuán, para reemplazar, en el inciso segundo propuesto, las frases: “el régimen del inciso final del artículo 200 del decreto con fuerza de ley N° 1, del 27 de diciembre de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, Ley de Tránsito”, por “una multa de uno coma cinco a tres unidades tributarias mensuales”.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chahuán y Girardi.

Indicación Nº 5 bis

5 bis.- Del Honorable Senador señor Chahuán, para incorporar, en el inciso tercero propuesto, entre las expresiones “será retirado de circulación por Carabineros de Chile” y “, poniéndolo a disposición del tribunal competente en los lugares habilitados por las Municipalidades para tal efecto,” la frase “o Inspectores Fiscales”.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chahuán y Girardi.

Indicación Nº 6

6.- Del Honorable Senador señor Chahuán, para consultar la siguiente letra c), nueva:

“c) Incorpórase un inciso cuarto al artículo 7° de la ley N° 19.831, con el siguiente texto:

“No se entenderá como vehículo inhabilitado a aquél que ocasionalmente realice transporte de escolares en viajes

específicos, de acuerdo a lo establecido en los reglamentos dictados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”.”.

La Comisión acordó dejar constancia para la historia de la ley que mediante la aprobación de esta norma los servicios ocasionales de transporte de escolares realizados por empresas inscritas en los registros de transportistas no son un servicio informal.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chahuán y Girardi.

Al igual que el artículo 1º, vuestra Comisión acordó en base a las indicaciones aprobadas, redactar este artículo en los siguientes términos:

“**Artículo Segundo.- Modifíquese el artículo 7º de la ley N° 19.831, en el siguiente sentido:**

a) Reemplácese el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 7º.- La circulación de vehículos realizando transporte escolar, sin estar habilitados para ello, será sancionada con multa a beneficio fiscal de tres a quince unidades tributarias mensuales, de cargo del propietario del vehículo. En caso de reincidencia, la multa será de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.”.

b) Incorpórense los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Si el conductor que fuere sorprendido cometiendo dicha infracción corresponde a una persona distinta del propietario, se le aplicará una multa de uno coma cinco a tres unidades tributarias mensuales.

En caso que un vehículo sea sorprendido circulando en las condiciones señaladas en el inciso primero, será retirado de circulación por Carabineros de Chile o Inspectores Fiscales, poniéndolo a disposición del tribunal competente en los lugares habilitados por las Municipalidades para tal efecto, aplicándose respecto de su propietario lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 156 del decreto con fuerza de ley N° 1, del 27 de diciembre de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de

Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, Ley de Tránsito.

No se entenderá como vehículo inhabilitado a aquél que ocasionalmente realice transporte de escolares en viajes específicos, de acuerdo a lo establecido en los reglamentos dictados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.".".

- - - - - - - -

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, que consta en nuestro Primer Informe:

ARTÍCULO PRIMERO

--- Reemplazarlo por el siguiente:

"**Artículo Primero**.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 9° de la ley N° 19.040:

1.- Agrégase, el siguiente inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo a cuarto a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

"Cuando la prestación del servicio se haga en un vehículo que no se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, la multa será de tres a quince unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia la multa será de cinco a veinte unidades tributarias mensuales**.".**

(Unanimidad 3x0. Indicación Nº 1)

2.- Reemplázase el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:

"A las personas que condujeren vehículos afectos a las normas referidas, en caso de no ser dueñas del vehículo, se les aplicará una multa de uno coma cinco a tres unidades tributarias mensuales.".

(Unanimidad 3x0. Indicación Nº 2)

3.- Incórporase en su inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, entre las expresiones “los vehículos serán retirados de la circulación por Carabineros de Chile” y “, poniéndolos a disposición del tribunal competente en los lugares habilitados por las Municipalidades para tal efecto”, la frase “o Inspectores Fiscales.**”.**

(Unanimidad 3x0. Indicación Nº 2 bis)

ARTICULO SEGUNDO

--- Sustituir su encabezamiento, por el siguiente:

“Artículo Segundo.- Modifíquese el artículo 7º de la ley N° 19.831, en el siguiente sentido:”

---Sustituir las letras a) y b), por las siguientes:

“a) Reemplácese el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 7º.- La circulación de vehículos realizando transporte escolar, sin estar habilitados para ello, será sancionada con multa a beneficio fiscal de tres a quince unidades tributarias mensuales, de cargo del propietario del vehículo. En caso de reincidencia, la multa será de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación Nº 3, artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

b) Incorpórense los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Si el conductor que fuere sorprendido cometiendo dicha infracción corresponde a una persona distinta del propietario, se le aplicará una multa de uno coma cinco a tres unidades tributarias mensuales.

(Unanimidad 3x0. Indicación Nº 5)

En caso que un vehículo sea sorprendido circulando en las condiciones señaladas en el inciso primero, será retirado de circulación por Carabineros de Chile o Inspectores Fiscales, poniéndolo a disposición del tribunal competente en los lugares habilitados por las Municipalidades para tal efecto, aplicándose respecto de su propietario lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 156 del decreto con fuerza de ley

N° 1, del 27 de diciembre de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, Ley de Tránsito.

(Unanimidad 3X0. Indicación Nº 5 bis)

No se entenderá como vehículo inhabilitado a aquél que ocasionalmente realice transporte de escolares en viajes específicos, de acuerdo a lo establecido en los reglamentos dictados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”.

(Unanimidad 3X0. Indicación Nº 6)

- - - - - - - -

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley que os propone aprobar vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“**Artículo Primero**.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 9° de la ley N° 19.040:

1.- Agrégase, el siguiente inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo a cuarto a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

“Cuando la prestación del servicio se haga en un vehículo que no se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, la multa será de tres a quince unidades tributarias mensuales. **En caso de reincidencia la multa será de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.”.**

2.- Reemplázase el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:

“A las personas que condujeren vehículos afectos a las normas referidas, en caso de no ser dueñas del vehículo, se les aplicará **una multa de uno coma cinco a tres unidades tributarias mensuales.”**.

3.- Incórporase en su inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, entre las expresiones “los vehículos serán retirados de la circulación por Carabineros de Chile” y “,poniéndolos a disposición del

tribunal competente en los lugares habilitados por las Municipalidades para tal efecto", la frase "**o Inspectores Fiscales.".**

Artículo Segundo.- Modifíquese el artículo 7º de la ley N° 19.831, en el siguiente sentido:

a) Reemplácese el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 7º.- La circulación de vehículos realizando transporte escolar, sin estar habilitados para ello, será sancionada con multa a beneficio fiscal de tres a quince unidades tributarias mensuales, de cargo del propietario del vehículo. En caso de reincidencia, la multa será de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.".

b) Incorpórense los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

"Si el conductor que fuere sorprendido cometiendo dicha infracción corresponde a una persona distinta del propietario, se le aplicará una multa de uno coma cinco a tres unidades tributarias mensuales.

En caso que un vehículo sea sorprendido circulando en las condiciones señaladas en el inciso primero, será retirado de circulación por Carabineros de Chile o Inspectores Fiscales, poniéndolo a disposición del tribunal competente en los lugares habilitados por las Municipalidades para tal efecto, aplicándose respecto de su propietario lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 156 del decreto con fuerza de ley N° 1, del 27 de diciembre de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, Ley de Tránsito.

No se entenderá como vehículo inhabilitado a aquél que ocasionalmente realice transporte de escolares en viajes específicos, de acuerdo a lo establecido en los reglamentos dictados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.".".

- - - - - - - - - - -

Acordado en la sesión celebrada el día 10 de julio de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señores Francisco Chahuán Chahúan (Presidente), Carlos Cantero Ojeda y Guido Girardi Lavín.

Sala de la Comisión, a 11 de julio de 2013.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE SANCIONES A VEHÍCULOS IMPEDIDOS DE EFECTUAR TRANSPORTE PÚBLICO Y DE ESCOLARES.

BOLETÍN N° 7.815-15

I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** aumentar el monto de las multas que se aplican a quienes presten servicios de transporte público de pasajeros en vehículos impedidos de hacerlo e impedir la realización de transporte escolar informal en vehículos no habilitados, para lo cual se aumentan las sanciones establecidas en la ley y se faculta a las autoridades fiscalizadoras a retirar de la circulación a los vehículos que prestan el servicio en la forma indicada. Precisar que no se entenderá que un vehículo está inhabilitado a aquél que ocasionalmente realice transporte de escolares en viajes específicos, de acuerdo a lo establecido en los reglamentos dictados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

II. **ACUERDOS:**
Indicación Nº 1, (Aprobada con modificaciones 3x0)
Indicación Nº 2, (Aprobada con modificaciones 3x0)
Indicación Nº 2 bis, (Aprobada con modificaciones 3x0)
Indicación Nº 3, (Aprobada con modificaciones 3x0)
Indicación Nº 4, (Rechazada 3x0)
Indicación Nº 5, (Aprobada con modificaciones 3x0)
Indicación Nº 5 bis, (Aprobada con modificaciones 3x0)
Indicación Nº 6, (Aprobada con modificaciones 3x0)

III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** el proyecto de ley está estructurado sobre la base de dos artículos permanentes.

IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.

V. **URGENCIA**: suma, hecha presente con fecha 2 de julio de 2013.

VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** Senado. Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL**: primer trámite.

VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO**: ingresó al Senado el 20 de julio de 2011, dándose cuenta en la sesión 36ª ordinaria, de la misma fecha, pasando a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO**: segundo informe.

XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA**:

1.- La ley Nº 19.040, que establece normas para la adquisición por el Fisco de vehículos que indica y otras disposiciones relativas a la locomoción colectiva de pasajeros.

2.- Ley Nº 19.831, que crea el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares.

Valparaíso, 11 de julio de 2013.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario